

INE/CG1689/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, EN EL MARCO DEL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2242/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2242/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nuevo León, el escrito de queja signado por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey; denunciando la presunta vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la supuesta difusión de una publicación a través de la red social Facebook el 30 de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, durante la veda electoral, en la que se hizo referencia a un evento probablemente celebrado por el candidato denunciado; en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:

“(…)

*Que por medio del presente escrito, (...) presento formal queja por actos que violan la normatividad electoral así como los principios que rigen los procesos electorales y demás que se desprenden de la narración de los hechos, que a continuación se relatan en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” Y DEMÁS RESPONSABLES**, por lo que pido se impongan las sanciones que en derecho correspondan.*

(…)

HECHOS:

PRIMERO. *El Instituto Nacional Electoral (INE) informa que el día 29 de mayo de 2024, concluyen las campañas de los Procesos Electorales Federal y Concurrentes 2023-2024, y a partir del 30 de mayo de 2024, comienza el periodo de reflexión o veda electoral, para que la ciudadanía razone su voto, valore las propuestas de las candidaturas y ejerza su derecho al sufragio de manera libre y secreta.*

El artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de 90 días.

Desde el viernes 1 de marzo hasta el 29 de mayo, partidos políticos y candidaturas fueron protagonistas de las campañas en busca de alguno de los 629 cargos de elección popular que se disputarán el próximo 2 de junio en el marco del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024: la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, con 500 diputaciones y 128 senadurías.

Asimismo, a nivel local se renovarán ocho gubernaturas, la Jefatura de Gobierno y 16 alcaldías en la Ciudad de México; mil 098 diputaciones locales; mil 802 presidencias municipales; mil 975 sindicaturas; 204 concejalías; 14 mil

560 regidurías; 22 presidencias de juntas municipales; 88 regidurías de juntas municipales; 22 sindicaturas de juntas municipales y 299 presidencias de comunidad.

La normativa aplicable establece que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas de la Jornada Electoral, **queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer, por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión** sobre preferencias electorales o cualquier tipo de propaganda gubernamental. Este lapso es conocido como periodo de reflexión¹.

SEGUNDO. Se tiene de conocimiento que en fecha 30 de mayo de 2024, en el tiempo exacto en el que corre el tiempo reconocido como veda electoral como se mencionó en el contexto anterior, se difundió una publicación a través de la red social “Facebook” del usuario que se muestra a continuación, mismo que hace referencia al evento realizado con el candidato a la alcaldía de Monterrey, Adrián de la Garza Santos:



Como se puede observar en dicha publicación, del usuario “Leo Rodriguez”, en el cual redacta “Gracias a dios, Terminamos la 5ª Campaña, nuevas y bonitas experiencias, sin novedad la comisión... EEI...” por lo que se aprecia y se concluye que dicha actividad fue realizada en primer lugar en tiempo de veda electoral y en segundo momento sin haberse reportado como gasto de campaña.

¹ Consultar en <https://centralectoral.ine.mx/2024/05/29/concluyen-campana-electorales-e-inicia-periodo-de-reflexion/>

Asimismo, de la imagen expuesta se puede ver al candidato con ropa propia de su campaña electoral, lo que hace evidente el que se trata de un evento de corte proselitista con militantes o simpatizantes de los partidos que representa o de su propia candidatura, con lo cual se rompe totalmente con el periodo de reflexión sostenido en la normatividad aplicable y acredita el tipo penal contemplado en el artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Lo mencionado anteriormente se ha obtenido desde la labor periodística realizada de forma independiente y en pleno ejercicio de la libertad de prensa, lo cual queda de manifiesto en los siguientes links, los cuales se pide a esta autoridad que sean certificados respecto de su existencia y contenido:

- <https://www.info7.mx/nuevoleon/hay-evidencia-ministeriales-hicieron-campana-con-adrian/2573165773>
- <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/violaron-ley-ministeriales-al-hacer-campana-con-adrian/7048007398>

El Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la herramienta institucional que permite a los partidos políticos registrar sus operaciones unitarias y de prorrateo durante el periodo de campaña. Estructurado en bloques, facilita una funcionalidad fluida para el usuario y proporciona a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios para cumplir su función ante los partidos políticos, conforme al artículo 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este sistema informático cuenta con mecanismos de seguridad de la información y se ajusta a plazos de reserva informativa. Los partidos políticos registrarán sus operaciones en línea, y el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso sin restricciones para ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización. Además, podrá formular recomendaciones preventivas a partidos y candidatos para asegurar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad en los informes exigidos por la ley. Los partidos y candidatos analizarán estas observaciones y tomarán las acciones necesarias para atenderlas en la presentación de sus informes.

Las Normas de Información Financiera (NIF), emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, constituirán los lineamientos homogéneos de contabilidad, los cuales deberán ser públicos y accesibles por medios electrónicos. Estas normas servirán como guía técnica para el correcto registro y respaldo de las operaciones de ingreso-

gasto, así como para las mejores prácticas contables y administrativas, promoviendo la mejora continua del régimen de los partidos².

*Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de reportar todos y cada uno de los gastos que se generen dentro de los tiempos de campaña, tan es así que existen los plazos determinados para la entrega de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación; tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos por cada periodo convencional, **dentro de los 3 días siguientes a su conclusión, transcurridos los cuales el Sistema no permitirá registrar más operaciones de fecha correspondiente al periodo respectivo.** Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del inciso d), numeral 1 del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con un periodo de 10 días posteriores a la presentación de los informes referidos, para llevar a cabo la revisión al soporte documental de los mismos y una vez concluida otorgará 5 días naturales, como periodo de Ajuste, para que se lleve a cabo la modificación y/o corrección de información a las operaciones correspondientes a determinado periodo, así como para la presentación de documentación o información en general, que le dé soporte a las operaciones en cuestión. Dicho periodo de Ajuste está contemplado dentro del Sistema y el mismo permitirá el acceso para el registro correspondiente, como se señala en el párrafo que antecede.*

*Por ello, y tratándose del caso que nos ocupa es necesario enfatizar en la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” en específico en los gastos del Candidato **Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*

Y que si bien, dicho gasto del evento publicado, no se encontraba en tiempo de campaña, fue un gasto que debía haber sido por el tiempo en el que corría de veda electoral, sin embargo, tampoco fue reportado como gasto en el Sistema de Fiscalización (SIF).

Esto se señala de manera obligatoria en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que a la letra dice;

(...)

Esto indica que dicha acción constituye una omisión fiscal, ya que no fue reportada como gasto. Esta omisión afecta la imparcialidad entre los

² Consultar en:

<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual de Procedimientos SIF.pdf>

candidatos, ya que el presupuesto establecido para la contienda electoral no se utiliza de manera equitativa y legal para todas y todos.

Por lo que se aprecia es necesario que se haga la investigación oportuna del reflejo de la erogación que no reportó el candidato, Adrián Emilio de la Garza Santos, mismo que a la fecha del 10 de junio de 2024, no se ha registrado nada en sistema SIF, ya que como lo marcan normativa del Manual de Procedimientos del Sistema Integral de Fiscalización³, sobre la temporalidad de los registros en el propio sistema, señala lo siguiente:

(...)

Por como se puede apreciar en el párrafo anterior, dicho candidato no ha registrado nada, que al día 02 de junio de 2024 ha transcurrido ya 8 días, mismo que a la fecha no se ha registrado nada en ese sistema, ya que la fecha límite para la carga era el miércoles 06 de junio de 2024.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. Consistente en:

- **02 (dos)** links⁴.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto lega y humano.

III. Acuerdo de recepción. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, formó el expediente, lo registró en el libro de gobierno bajo el número **INE/Q-COF-UTF/2242/2024/NL**, así como notificar de ello a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León (Fojas 18 a la 20 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

³

Consulta

en:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual_de_Procedimientos_SIF.pdf

⁴ Visible en la foja 04 de la presente resolución.

INE/UTF/DRN/28900/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja. (Fojas 21 a la 24 del expediente).

V. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28902/2024, se dio Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, para que en ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 25 a la 27 del expediente).

VI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28901/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 28 a la 32 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
- Que no se trate de hechos frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
- Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
- **Que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados,**
- Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; y
- En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, se aporten mayores elementos probatorios y no solamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos o publicaciones en redes sociales de los perfiles de las candidaturas que forman parte de los procedimientos de verificación desarrollados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En caso de que no se cumplan con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

***“Artículo 31
Desechamiento***

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En este sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la lectura de los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció medularmente un supuesto acto proselitista celebrado durante el periodo denominado “veda electoral”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció dos links y 1 captura de pantalla de una publicación de Facebook en las que, de acuerdo con su decir, se aprecian la ejecución de los hechos denunciados por parte de los sujetos incoados.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del supuesto de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁸ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, en primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

⁸ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

(...)"

"Artículo 191

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)"

"Artículo 196.

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”
(...)”*

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
(...)*

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos se realizaron en el periodo de veda electoral, de ahí que lo primero que se debe dilucidar es si dichos actos constituyen delitos electoral o faltas en materia de propaganda político electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la existencia y calificativa del hecho denunciado, que se presume en los extremos previstos en los artículos 9, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales así como los artículos 152 y 370, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, mismos que podría constituir un delito en materia electoral o bien una falta a la normatividad electoral en materia de propaganda política o

electoral, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por las autoridades competentes.

Ahora bien, por lo que hace al hecho denunciado por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

“Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

*I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
(...)”*

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

“Artículo 26. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado; estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.”

Ley Electoral para el Estado De Nuevo León.

“Artículo 152. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Por ningún motivo podrán hacerse obsequios de dinero en efectivo o instrumentos representativos de éste, ni vales o cualquier instrumento que dé acceso a un obsequio en especie.”

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

(...)”.

Por cuanto hace a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

De las disposiciones antes descritas se advierte que, dentro de los procesos electorales, en materia de denuncias respecto a actos que constituyan delitos en materia electoral, cometidos en el estado de Nuevo León, la autoridad competente para conocer de los hechos es la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en dicha entidad.

Asimismo, conforme a la ley electoral local se establece la prohibición de celebrar reuniones o actos de campaña, propaganda o proselitismo electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral, cuya competencia recae en la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversas autoridades a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente pueden actualizar lo previsto en el artículo 9, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como los artículos 152 y 370, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que a dicho del quejoso se presentan actos cometidos por el otrora candidato denunciado durante los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por la autoridad competente y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ello, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser

otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna un hecho que podría ubicarse en la presunta comisión de un delito electoral así como una vulneración a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Nuevo León y el Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Nuevo León, y en su caso, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer del hecho denunciado. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León los hechos denunciados que versan sobre la supuesta realización de un evento en periodo de veda electoral. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/28902/2024 e INE/UTF/DRN/28901/2024, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respectivamente, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho corresponda, asimismo se les solicitó que una vez que se dictara la determinación que pusiera fin al procedimiento

que en su caso originaren y que estas quedaran firmes, informaran de las mismas a la autoridad instructora.

De este modo, y toda vez que la determinación de dichas autoridades resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dichas autoridades para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, notifíquese la presente Resolución a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos conducentes.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**